



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01465-2013-PA/TC (EXP. N.º 05614-2007-PA/TC)

LIMA

ASPILLAGA ANDERSON HERMANOS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2011

VISTO

El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de la sentencia y la resolución de aclaración emitidas en el Exp. N.º 05614-2007-PA/TC; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de julio de 2012 la Sociedad recurrente le solicita al juzgado de ejecución que ordene la cancelación de las Partidas N.ºs 04005058, 11004865 y 11003016 del Registro de Propiedad Inmueble de Chepén que fueron abiertas e inscritas por el Instituto Nacional de Desarrollo y el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña en mérito del artículo 410º del Decreto Legislativo N.º 556 y del artículo 218º de la Ley N.º 25303. Refiere que sobre el fundo "La Otra Banda" existe una duplicidad de partidas, pues éste se encuentra inscrito en Chiclayo y Chepén.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2012, declaró improcedente la petición formulada por la Sociedad recurrente, aduciendo que "siendo expreso el mandato del Tribunal Constitucional en el sentido que la orden de inscripción es para la Oficina Registral de la Propiedad Inmueble de Chiclayo (...) no es posible ejecutar dicha sentencia en sentido diferente".

Con fecha 17 de octubre de 2012 la Sociedad recurrente interpone recurso de apelación por salto solicitando que se cancelen las Partidas N.ºs 04005058, 11004865 y 11003016 del Registro de Propiedad Inmueble de Chepén, por cuanto su propiedad confiscada continúa inscrita a favor del Instituto Nacional de Desarrollo y del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, a pesar de que el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 05614-2007-PA/TC ordenó lo contrario.

En su escrito de fecha 17 de mayo de 2013 la Sociedad recurrente precisa que solo debe cancelarse las Partidas N.ºs 04005058 y 11003016, por cuanto éstas contravienen lo resuelto en el Exp. N.º 05614-2007-PA/TC; no han sido transferidas a terceros y dicho pedido no desconoce la sentencia emitida en el Exp. N.º 03066-2012-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2. Que para resolver el recurso de apelación por salto, es preciso examinar qué es lo que evaluó, determinó y ordenó el Tribunal Constitucional en la sentencia y la resolución de aclaración emitidas en el Exp. N.º 05614-2007-PA/TC, pues solo así podrá analizarse si el mandato ha sido cumplido, o no, en sus propios términos.

En el Exp. N.º 05614-2007-PA/TC el Tribunal Constitucional precisó que resultaban nulas todas las inscripciones de dominio realizadas por el Instituto Nacional de Desarrollo a través del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña al amparo de los inconstitucionales artículo 410º del Decreto Legislativo N.º 556 y del artículo 218º de la Ley N.º 25303, por cuanto éstos confiscan el derecho de propiedad de la Sociedad recurrente.

En buena cuenta, se ordenó que se cancelen todas las inscripciones de dominio de los terrenos eriazos realizadas por el Instituto Nacional de Desarrollo a través del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña en mérito del artículo 410º del Decreto Legislativo N.º 556 y del artículo 218º de la Ley N.º 25303 en las fichas o partidas registrales de la propiedad inmueble de la Sociedad recurrente.

Asimismo, corresponde enfatizar que en la sentencia emitida en el Exp. N.º 03569-2010-PA/TC se precisó la orden de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia y la resolución de aclaración emitidas en el Exp. N.º 05614-2007-PA/TC. En tal sentido, se estableció que la Oficina Registral de Chiclayo debía mantener la inscripción a favor de la Sociedad recurrente de aquella parte de los terrenos eriazos de las Pampas de Mocupe que no habían sido adquiridos por Cerro Prieto, pues en su caso la transferencia de la propiedad tenía que ser mantenida, por cuanto adquirió de buena fe y a título oneroso.

3. Que en el cuadernillo de este Tribunal obra la Partida N.º 04005058, Tomo 19, Foja 301 sección especial de predios. De ella se aprecia que la inscripción de dominio del Instituto Nacional de Desarrollo y del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña se efectuó en mérito del artículo 410º del Decreto Legislativo N.º 556 y del artículo 218º de la Ley N.º 25303. Asimismo, de la Partida N.º 11003016 se aprecia que ésta tiene como antecedente dominial a la Partida N.º 04005058, es decir, tienen el mismo sustento normativo.

En el Informe Técnico N.º 266-2012-Z.R.NºII/OC-CHI-(), de fecha 11 de enero de 2012, emitido por el Jefe de Área de Catastro de la Zona Registral N.º II Sede Chiclayo, obrante de fojas 1087 a 1089, se indica que la Partida N.º 04005058 se refiere a la matriz del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña y está superpuesta a las partidas del fundo "La Otra Banda" que es propiedad de la Sociedad recurrente y se encuentran inscritas en la Oficina Registral de Chiclayo. En la medida que la Partida N.º 11003016 es una independización la Partida N.º 04005058, corresponde concluir que ésta también se superpone a las partidas del fundo "La Otra Banda".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



En buena cuenta, los medios probatorios citados demuestran que no se ha cumplido el mandato de cancelar todas las inscripciones de dominio de los terrenos eriazos realizadas por el Instituto Nacional de Desarrollo y/o el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña en mérito del artículo 410° del Decreto Legislativo N.° 556 y del artículo 218° de la Ley N.° 25303 en las fichas o partidas registrales de la propiedad inmueble de la Sociedad recurrente, por lo que procede estimar el recurso de apelación por salto.

Consecuentemente, en ejecución de la sentencia y la resolución de aclaración emitidas en el Exp. N.° 05614-2007-PA/TC resulta procedente ordenar la cancelación de las Partidas N.° 04005058 y 11003016.

4. Que de otra parte, la Sociedad recurrente en su escrito de fecha 24 de mayo de 2013, manifiesta que “han transcurrido más de 02 años, y el **Estado no cumple con pagar el justiprecio**”, ya que a través de argucias legales pretende burlarse del Tribunal Constitucional y pagarle la tasación comercial actualizada a la fecha en que se produjo la afectación de su derecho de propiedad.

Teniendo presente dicho alegato, el Tribunal Constitucional ha de precisar la forma en que debe realizarse el pago del justiprecio cuando la propiedad ha sido objeto de una confiscación. Al respecto, corresponde establecer lo siguiente:

- a. El concepto indemnización justipreciada –según la Ley N.° 27117– está compuesto de dos elementos. El primero, es el valor de tasación comercial actualizado del bien, cuyo pago es obligatorio por el sujeto activo que lo expropió o confiscó. Y el segundo, es el valor de la compensación por los daños y perjuicios, cuyo pago es obligatorio en caso se acredite la relación de causalidad.
- b. La expresión “valor de tasación comercial actualizado” que emplea la Ley N.° 27117 no tiene como sinónimo a la expresión “valor que tenía el bien al momento de la confiscación”. En efecto, la indemnización justipreciada no puede comprender el valor que tenía el bien al momento de la confiscación, por cuanto dicho razonamiento es contrario a la Ley N.° 27117.

El valor de tasación comercial actualizado está representado por el método de cálculo que toma en cuenta los precios en el mercado inmobiliario de bienes similares al bien confiscado; comprende que la fecha a partir de la cual se debe calcular el valor del bien confiscado es la fecha en que se realiza la tasación, por cuanto el verbo actualizar significa “hacer actual algo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 71

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 72

En este sentido, el artículo 15.3 de la Ley N.º 27117 establece como un mandato prohibitivo que “La indemnización justipreciada no podrá ser inferior al valor comercial actualizado”.

5. Que finalmente, debe señalarse que en el artículo 29-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se precisa que los expedientes que llegan al Tribunal Constitucional como consecuencia del recurso de apelación por salto serán resueltos por los mismos magistrados que intervinieron en la sentencia.

En tal sentido, debe recordarse que la sentencia y la resolución de aclaración emitidas en el Exp. N.º 05614-2007-PA/TC fueron suscritas por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, razón por la cual la presente resolución también es suscrita por los mismos magistrados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación por salto; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 28 de setiembre de 2012.
2. **ORDENAR** a la Oficina Registral de Chepén que cancele las Partidas N.ºs 04005058 y 11003016, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique inmediatamente las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.
3. Notificar la presente resolución, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al Ministerio de Agricultura y a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que actúen conforme se indica en el considerando 4, *supra*, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique inmediatamente las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL